

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 974/1963, de 9 de mayo, por el que se modifica el artículo 34 del de 16 de abril de 1936.

El artículo veinticuatro del Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis («Gaceta» del diecisiete) autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar la concesión de cantidades para obras urgentes en monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto hasta un límite máximo de diez mil pesetas. La experiencia obtenida desde entonces aconseja la elevación de la cifra expresada hasta la superior de cien mil pesetas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinticuatro del Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis quedará redactado en la forma siguiente: «El Ministerio podrá acordar la concesión de cantidades hasta el límite máximo de cien mil pesetas para obras urgentes en los monumentos histórico-artísticos sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta Memoria presentada por los Arquitectos de zona o los Ayudantes, acompañada, a ser posible, de documentos gráficos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas del Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el «Texto revisado de 1963» del Código Penal.

Habiéndose padecido errores en la inserción del texto del Código Penal, anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 8 de abril de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 30, párrafo final, donde dice: «La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de uno a cinco años, excepto en los casos en que se imponga como definitivo», debe decir: «La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de un mes a diez años».

En el artículo 70, el párrafo segundo de la regla primera debe entenderse redactado como sigue:

«La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.
Reclusión mayor.
Reclusión menor.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio menor.
Prisión menor.
Arresto mayor.
Extrañamiento.
Confinamiento.
Destierro.»

CORRECCION de erratas del Decreto 897/1963, de 25 de abril, sobre sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 4 de mayo de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, líneas primera y segunda, donde dice: «Los Agentes sustituidos a que hace referencia el artículo anterior...», debe decir: «Los Agentes sustitutos a que hace referencia el artículo anterior...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se dictan normas para el cultivo de plantas medicinales relacionadas con los estupefacientes.

Ilustrísimo señor

La base 16 de la Ley de Sanidad confiere a la Restricción de Estupefacientes la misión de intervenir el cultivo y recolección de plantas medicinales dedicadas a la producción de drogas y estupefacientes, o bien que, por poseer aquellas estas propiedades, deban ser sometidas a vigilancia tanto en el comercio interior como si son destinadas a la exportación.

No obstante, no ha sido necesario complementar aquella legislación, por haberse venido cubriendo las necesidades de nuestro país con productos de importación. Sin embargo, el indudable progreso y desarrollo de la agricultura podría dar lugar, dados los ensayos positivos que se han venido realizando, a que ciertas elaboraciones de drogas estupefacientes pudieran ser implantadas a base del cultivo de algunas especies.

Esto aconseja a los Servicios Sanitarios tomar algunas precauciones para ejercer el debido control y vigilancia de lo que en este aspecto pueda realizarse en lo sucesivo, y para ello se ha creído conveniente establecer unas normas que regulen el cultivo de plantas medicinales que tengan las propiedades anteriormente mencionadas.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en la base 16 de la vigente Ley de Sanidad, la Restricción de Estupefacientes intervendrá el cultivo y la recolección de plantas dedicadas a la producción de sustancias estupefacientes o que se empleen como tales.

2.º Se prohíbe el cultivo de plantas medicinales con aquellas finalidades, dentro del territorio nacional, a toda persona que no posea la correspondiente autorización de la Dirección General de Sanidad.

3.º Para poder cultivar plantas destinadas a la producción de estupefacientes o que contengan estas sustancias, los interesados dirigirán una instancia a la Dirección General de Sanidad y acompañarán los siguientes documentos:

a) Una Memoria en la que se justifiquen las necesidades del cultivo y el fin a que se destina, consignando las especies vegetales que van a ser cultivadas y la extensión superficial, provincias, partidos judiciales, municipios y sitios de cultivo.

b) Una certificación del Alcalde acreditando el nombre de los propietarios, arrendatarios o contratistas que van a hacer los cultivos y la conformidad de los mismos, acreditada ante la autoridad municipal.

c) Una certificación de la Jefatura Agronómica de la provincia en la que se haga constar que los terrenos señalados

para los cultivos reúnen las necesarias condiciones y son aptos para los mismos.

d) Un plano o croquis en el que se señalen con toda precisión las zonas que van a ser utilizadas en cada término municipal.

4.º La Dirección General de Sanidad, previo informe de la Restricción de Estupefacientes, y teniendo en cuenta las necesidades de los productos de esta índole que puedan ser obtenidos, la calidad y el precio a que pueden resultar para el consumo nacional, podrá dar la correspondiente autorización.

5.º La Dirección General de Sanidad comunicara a la Dirección General de Agricultura las autorizaciones que han sido concedidas, con la expresión concreta de la especie cultivable, la localidad, la extensión de los cultivos y el nombre del cultivador, para que esta última lo comunique a las Jefaturas Agronómicas Provinciales, a los efectos pertinentes.

6.º Los cultivadores, o los contratistas en su nombre, quedan obligados, al final de cada cosecha, sin perjuicio de los requisitos que exija el Ministerio de Agricultura, a declarar en las Jefaturas Provinciales de Sanidad el volumen de la misma y el nombre de la persona a quien vendan o entreguen la cosecha, en el caso de que no beneficien directamente las plantas cultivadas.

A los cultivadores se les prohíbe entregar su cosecha a per-

sonas que previamente no hayan sido autorizadas por la Dirección General de Sanidad, como asimismo dedicarla a la exportación, por sí o por personas intermediarias.

7.º Las Empresas que necesiten para sus elaboraciones el cultivo de plantas destinadas a los fines dichos deberán dar cuenta a la Dirección General de Sanidad de todos los contratos que realicen para obtener las plantas, o bien se atenderán a las mismas condiciones anteriormente estipuladas, si han de cultivar directamente en terrenos de su propiedad o arrendados.

8.º Cuando por enfermedades de las plantas, sequías, heladas, siniestros meteorológicos y otros, las cosechas se inutilicen, en todo o en parte, los interesados darán cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad, que instruirá el expediente y propondrá lo que proceda a la Dirección General de Sanidad para la resolución definitiva, bien de anular el cultivo o bien aprovecharle en las condiciones que la misma determine, previo informe de la Jefatura Agronómica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de mayo de 1963 por la que se jubila al Funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don Nicolás Segovia Collado.

Por Orden de esta fecha se jubila con efectividad del día 10 del actual al Funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don Nicolás Segovia Collado.

Madrid, 11 de mayo de 1963.

CARRERO

ORDEN de 11 de mayo de 1963 por la que se jubila al Guarda a pie del Patrimonio Nacional don Carlos de la Fuente Mantecas.

Por Orden de esta fecha se jubila con efectividad del día 3 del actual al Guarda a pie del Patrimonio Nacional don Carlos de la Fuente Mantecas.

Madrid, 11 de mayo de 1963.

CARRERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de abril de 1963 sobre nombramiento para los Beneficios Menores que se citan, de los reverendos señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, ratificado por el vigente Concordato, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de Badajoz y Cartagena, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado Beneficiado de gracia de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz al reverendo

señor don José Dolores Fernández, y Beneficiado de gracia de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena al reverendo señor don Pedro Cánovas Cánovas.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de abril de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don José Domínguez Suárez.

Con esta fecha se declara jubilado, con efectos del día 22 de abril último, a don José Domínguez Suárez, Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1963.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del Policía asupernumerario del Cuerpo de Policía Armada don Mariano Gracia Calaveras.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del Policía «super-